

O/E. 704  
I 17

43846

# CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

INFORME FINAL

Dr. Carlos Alberto IGLESIA



Abril 2003

## INFORME FINAL

El presente trabajo se ha desarrollado dentro de los parámetros previstos en el correspondiente contrato de obra, identificado bajo el título “**Asistir en temas jurídicos al Gobierno de La Pampa**”, de acuerdo con el Plan de Trabajo indicado en el Anexo I de dicho contrato (Expte. N° 5149) y en un todo de acuerdo al cronograma que figura en el Anexo IV.

Este trabajo se desarrolla en dos temas, uno denominado “Actualizar el Régimen del Servicio Público de Transporte por Automotor de Pasajeros y Cargas” y el segundo, “Revisar y Realizar el Proyecto de Actualización de la Legislación Minera de la Provincia de La Pampa”.

Siguiendo el mismo orden dispuesto en el Anexo I, se comenzará con el tema mencionado en primer término.

## **1. Actualizar el Régimen del Servicio Público de Transporte por Automotor de Pasajeros y Cargas.-**

### **I.- Introducción.**

En el inicio del Informe Parcial, ya se hizo referencia sobre el objetivo de esta tarea, en cuanto debería circunscribirse a la actualización de las leyes 987 y 1608 y especialmente referido sobre aquellos servicios de transporte que no están específicamente incluidos en esas normativas legales y los que surgen de los términos de referencia que se contemplan en el Plan de Trabajo.

Teniendo en cuenta los resultados de las entrevistas con distintos funcionarios gubernamentales con relación con este tema, con mas los antecedentes legislativos al respecto, podemos ahora desarrollar este Informe Final, teniendo en cuenta a su vez, la situación actual del transporte automotor tanto en la provincia como en el país, a los fines de actualizar la legislación vigente.

Todos estos elementos, se tomarán en cuenta al momento de la redacción de la normativa correspondiente.

La realidad del transporte automotor no es ajena a la situación general de la economía del país, con disminución de clientes, imposibilidad de la no renovación de la flota, altos insumos, etc.-

La aparición del transporte ilegal de pasajeros, complica el desenvolvimiento de las empresas que cumplen con la legislación que regula el mismo. Los transportes marginales conocidos vulgarmente como “truchos”, ejercen la actividad sin someterse a las revisiones técnicas, ni habilitan sus choferes, eluden los costos fiscales, previsionales, los seguros y en general cualquier responsabilidad.

En la actualización normativa debe tomarse en cuenta estas circunstancias, ajustando los controles correspondientes por un lado, pero así mismo optimizando la seguridad en el transporte vial, las frecuencias en el transporte de pasajeros y las prestaciones nocturnas, como así también asegurar la prestación del servicio en aquellos lugares alejados de los grandes centros urbanos, por grandes distancias y no siempre con caminos adecuados.

La finalidad de todo régimen legal debe estar dirigido a asegurar un transporte eficiente, económico y seguro, teniendo siempre presente que este es un servicio de carácter público donde el Estado, ya sea provincial o municipal, por tener su dominio originario, debe utilizar todas las herramientas legales para asegurar el mismo, en todo el ámbito de su jurisdicción territorial y a toda la población, por mas lejanas que algunas de ellas estén.

El control público, ya sea en forma directa o a través de otros organismos, mediante la utilización de los convenios pertinentes, debe ser permanente y en todos los órdenes, a los fines de asegurar el cumplimiento del régimen legal, lo que permite no solo la satisfacción del servicio al habitante, si no que sostiene la equidad entre las distintas empresas concesionarias que prestan el servicio.

Dentro de la actualización legislativa, se debe intentar la simplificación de los procedimientos de registración, a través de una reformulación de las exigencias relativas a la inscripción de los transportistas, asegurándose la publicidad de estas registraciones.

La rápida sanción de las conductas violatorias del régimen legal del transporte, es clave en la política de esta actualización.

Debe preverse las condiciones de salubridad en el transporte, ya sea en forma genérica, como especialmente en las mercancías de carácter peligroso, a los fines de observar los principios de la prevención general de la salud de la población.

En este mismo orden, es necesario trasladar a este cuerpo normativo, los principios del medio ambiente y la ecología, introducidos en la reforma de la Constitución Nacional del año 1994.

Debe establecerse las condiciones necesarias para satisfacer la demanda por mínima que esta sea, en algunas regiones de la provincia, y para ello, ésta deberá compensar a las empresas que asuman el riesgo y la responsabilidad de satisfacer ese servicio público.

Por último debemos recordar que la finalidad de este trabajo se limita a la actualización de las leyes N° 987 y N° 1.608, y sus complementarias, que son las normativas vigentes tanto para transporte automotor de pasajeros como de carga, lo que implica que la redacción del

régimen legal que ahora se proyectará, tiene como sustento básico a estas leyes, a las que deben respetarse en su substancia.

En función de ello, la estructura de este nuevo cuerpo normativo, dentro de una pretendida técnica legislativa en la introducción de esta necesaria actualización, respetará el orden de temas de la Ley N° 987.

Se decide efectuar la actualización pertinente sobre esta ley, por cuanto en su momento ( en el año 1987) se legisló sobre todo el transporte automotor, tanto de pasajeros como de carga. Posteriormente, la Ley 1.608 (del año 1995), reforma la anterior en aquellos aspectos referidos al transporte de pasajeros, no introduciéndose en el transporte de carga, por lo que se mantiene vigente lo dispuesto en la primera ley sancionada. La ley n° 1554, se limitó a legislar sobre el secuestro de vehículos afectados al servicio público de pasajeros, que violen la normativa vigente.

## **II.- Actualización del Régimen Legal del Transporte Automotor de Pasajeros y de Carga.**

### **Disposiciones Comunes.-**

#### **Artículo 1º.-**

El Servicio de Transporte Interurbano por Automotor cualquiera sea su naturaleza, que se realizare dentro del territorio de la Provincia, quedará sujeto a las prescripciones de la presente ley y su reglamentación.

#### **Artículo 2º.-**

Los Servicios Públicos de Transporte, podrán ser prestados: a).- Por el Estado Provincial. b).- Entes autárquicos o autónomos del Estado.- c).- Por el régimen de concesiones, otorgada a Persona Física o Jurídica.- d).- Por permisos precarios.

#### **Artículo 3º.-**

Se consideran servicios públicos de transporte automotor, todos aquellos que tengan por objeto satisfacer con continuidad, uniformidad, regularidad, generalidad y obligatoriedad, las necesidades generales en materia de transporte.

#### **Artículo 4º.-**

La Dirección de Transporte de la Provincia, será la Autoridad de Aplicación y ejercerá el poder de policía de transporte en el ámbito provincial. Para tal fin, a través de la Reglamentación de esta ley, se deberá dinamizar el funcionamiento de este organismo en cuanto a los trámites administrativos.

Sin perjuicio de los convenios pertinentes, podrá solicitar a las reparticiones oficiales y a título de colaboración, todas las diligencias pertinentes y necesarias para el cumplimiento de su función, como así también el auxilio de la fuerza pública, si fuere necesario.

Artículo 5°.-

Las prescripciones de la presente ley regirán en todo lo pertinente al registro y habilitación de los servicios de transporte automotor de pasajeros y de carga, efectuado por toda persona física o jurídica, que realice el servicio mediante retribución y por cuenta de terceros, como así mismo en todo lo relacionado con su funcionamiento dentro de la jurisdicción provincial.

Artículo 6°.-

Las prescripciones de la presente ley, no podrán ser aplicadas al transporte de cosas propias, siempre que sean conducidas en vehículos de propiedad del comprador o vendedor, a excepción de las tasas municipales.

Artículo 7°.-

Quedarán excluidos del régimen de la presente ley: a) los servicios públicos de transporte nacional o de extraña jurisdicción, que se desarrollen parcialmente en la provincia. b) Los servicios públicos de transporte automotor cuyos recorridos no excedan el ejido municipal. c) los servicios fúnebres o de ambulancia. d) Los servicios privados de transporte automotor de pasajeros, entendiéndose por tales, aquellos que no presentan caracteres de regularidad, continuidad y/o igualdad, y se efectúen sin ánimo de lucro, sin perjuicio de lo cual, serán aplicables las normas atinentes a la revisión técnica obligatoria de los vehículos afectados a



tales prestaciones, coberturas de seguros exigibles, y habilitación de los conductores, conforme se determine en la reglamentación.

#### Artículo 8°.-

La empresa de Servicios Públicos de Transporte Automotor, deberá constituir domicilio legal dentro del territorio de la Provincia, donde radicará sus movilidades, libros y demás antecedentes relativos a la explotación del servicio que disponga la Autoridad de Aplicación y deberán estar a disposición de ésta, cuando así lo requiera.

#### Artículo 9°.-

Corresponde a la Dirección General de Transporte, como Autoridad de Aplicación: a).- La planificación, coordinación, reglamentación, fiscalización y contralor del transporte de pasajeros y de carga, en un todo de acuerdo a la presente ley y su Reglamentación. b).- El otorgamiento de los permisos, habilitaciones y concesiones para el transporte de pasajeros y de carga. c).- La inspección técnica y confort de los automotores para transporte de pasajeros. d).- La confección de las correspondientes estadísticas, tanto del transporte de pasajeros como de carga. e).- Todas las facultades que surjan de la presente ley y de su reglamentación, a los fines de cumplimentar sus objetivos.

#### Artículo 10°.-

En los casos de control y fiscalización, se le dará activa intervención a la Policía de la Provincia de La Pampa, debiéndose tener en cuenta especialmente los puestos camineros, como asimismo, a la Delegación de Transporte de la Ciudad de General Pico.

Si se encomendasen estas tareas de control y fiscalización, a otros organismos o a terceros, mediante la celebración de los pertinentes convenios, estos tendrán las facultades necesarias para el cumplimiento de sus funciones establecidas por esta ley, la reglamentación y la legislación vigente en la materia.

#### Artículo 11°.-

Los concesionarios estarán obligados a transportar todas las personas, efectos y cosas que estén autorizados a conducir, conforme al Código de Comercio, para los acarreadores públicos y no podrán suspender el servicio sin la previa autorización de la Autoridad de Aplicación.

#### Artículo 12°.-

Las empresas concesionarias o aquellas que cuenten con autorización precaria para prestar servicios públicos de transporte por automotor, están obligadas a garantizar el riesgo de pasajeros, encomiendas, personal, terceros y carga, mediante contratación del seguro que para tal caso, corresponda.

#### Artículo 13°.-

Los vehículos afectados a transporte de pasajeros, cargas y hacienda, deberán circular con las guías, cartas de porte o boletos, autorizados por la Autoridad de Aplicación, o Municipios según correspondan, con ajuste a los requisitos que establezca la Reglamentación al respecto.

#### Artículo 14°.-

Sin perjuicio de lo que se dispone en la presente Ley, el Poder Ejecutivo Provincial, determinará especialmente en la reglamentación:

- a) Clasificación de los Servicios.



- b) Formas y requisitos de las solicitudes de concesión.
- c) Garantías.
- d) Penalidades aplicables en los casos de violación de esta Ley y su Reglamentación.
- e) Tipo y condiciones del material rodante incluso lo referente a inspección, reparación y renovación.
- f) Horarios y tarifas.
- g) Pasajeros y equipajes.
- h) Condiciones sanitarias del vehículo.
- i) Funciones de contralor y sistema de tipo de contabilidad que las empresas deben llevar obligatoriamente.
- j) Servicios sanitarios.
- k) Salas de espera.
- l) Estaciones terminales.
- m) Registro de concesionarios, vehículos empleados y conductores.

#### Artículo 15°.-

Para el fiel cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y su Reglamentación, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 9°, la Autoridad de Aplicación mantendrá un Cuerpo de Inspectores necesarios y capacitados, tanto para el transporte de pasajeros como de carga, los que estarán investidos de la suficiente autoridad, para el mejor desempeño de sus funciones, que acreditarán por medio de credenciales oficiales.

#### Artículo 16°.-

Para determinar el valor de las multas, se utilizará una Unidad Fija, que se denominará U.F. equivalente al precio de venta al público de diez (10) litros de

gasoil, debiéndose abonar por su equivalente en dinero al momento de hacerse efectivo el pago.

Artículo 17°.-

Las multas serán resueltas por la Autoridad de Aplicación sobre la base del Acta de Infracción que se haya confeccionado o denuncia constatada, con previa vista al infractor por el término de diez (10) días hábiles, para que formule descargo.

Artículo 18°.-

Se admitirán en todos los casos, el recurso de reconsideración y el de apelación por ante el Ministerio de Obras y Servicios Públicos, en los supuestos de sanciones aplicadas en el tránsito intermunicipal.

Artículo 19°.-

Las multas aplicadas y no satisfechas en el término de emplazamiento, serán consideradas títulos ejecutivos a los fines de su cobro judicial por vía de apremio.

Artículo 20°.-

Lo obtenido por aplicación de las sanciones pecuniarias que establece esta ley, ingresará en un cincuenta por ciento (50%), al Fondo Provincial del Transporte, luego de deducir lo que se hayan fijados por los convenios firmados, a los fines del control y fiscalización determinados por esta Ley y su Reglamentación. El resto ingresará a Rentas Generales.

Artículo 21°.-

La Autoridad de Aplicación deberá llevar un Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito, a los fines de centralizar toda la información sobre las sanciones que se apliquen a los conductores, por infracciones de tránsito dictadas por los Tribunales de Faltas o Autoridades competentes de las Municipalidades adheridas a esta ley, como así también las condenas de inhabilitación para conducir, impuestas por los Tribunales ordinarios de la provincia o de otra jurisdicción, cuando éstas sean comunicadas a reparticiones municipales o provinciales. Se incorporará a dicho registro todo otro dato que exija esta ley o su reglamentación.

Artículo 22°.-

Las autoridades competentes de los Municipios deberán comunicar al Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito, la aplicación de las sanciones mencionadas en el artículo anterior, dentro de los diez días de quedar firme, como así mismo las condenas de inhabilitación para conducir que le fueran comunicadas por los Tribunales provinciales o de otra jurisdicción.

## **TRANSPORTE DE PASAJEROS.-**

Artículo 23°.-

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9°, la Autoridad de Aplicación, promoverá la planificación y ejecución de los servicios de transporte de pasajeros, para lo cual determinará una acción a:

- a).- Propender a una competencia regulada y económicamente sana entre los prestatarios.
- b).- Proyectar y asegurar servicios permanentes, eficientes y económicos.